

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00761-2024-MDSL - GSAT

San Luis, 22 de octubre de 2024

VISTO, el Informe N° 960-2024-MDSL-GSAT/SGRCD emitido por la Subgerencia de Registro y Control de Deuda en atención expediente N° 12253-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, presentada por FALCON GONZALES DE MIRANDA MARIA CONSUELO identificada con DNI N° 08429333 a nombre de MIRANDA FALCON CONSUELO AURORA con código de contribuyente N° 64170, CUADRA MIRANDA CESAR ÁNGELO con código de contribuyente N° 64184 y CUADRA MIRANDA MANUEL ANTONIO con código de contribuyente N° 64171, con domicilio procesal ubicado en la Av. San Juan N° 608, Urb. Tupac Amaru-Distrito de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del VISTO, la administrada solicita "DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DE MULTA TRIBUTARIA" giradas a nombre de MIRANDA FALCON CONSUELO AURORA con código de contribuyente N° 64170, CUADRA MIRANDA CESAR ÁNGELO con código de contribuyente N° 64184 y CUADRA MIRANDA MANUEL ANTONIO con código de contribuyente N° 64171, lo que en otras palabras equivale a interponer RECURSO DE RECLAMACIÓN contra las Resoluciones de Multa Tributaria N°(s) 718-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 719-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 720-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 721-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 752-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 753-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 754-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 755-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 756-2024-MDSL/GSAT-SGRCD y 714-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 715-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 716-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 717-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, respectivamente; giradas por la infracción tributaria tipificada en el numeral 1, del artículo 176° del TUO del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, como consecuencia de la presentación extemporánea de la declaración jurada determinativa en relación a los predios ubicados en la Av. San Juan N° 0000608 San Luis Urb. Tupac Amaru (anexo 1) y Av. San Juan N° 0000608 Dpto/Int.Piso-1 San Luis Urb. Tupac Amaru (anexo 2), expresando en su escrito argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición para dejar sin efecto dichos valores tributarios; en tal sentido solicita se declare FUNDADO su recurso, de acuerdo a los argumentos que sustentan su impugnación.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los de su competencia.

Que, el inciso a) del artículo 14° del TUO de La Ley de Tributación Municipal aprobada mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece con relación al Impuesto Predial: "**Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga**".

Que, el artículo 15° del TUO de La Ley de Tributación Municipal aprobada mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF expresamente establece que: "**El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas: a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año...(...)**".

Que, el artículo 164° de la norma acotada, referente al CONCEPTO DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA establece que: "**Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o, en otras leyes o decretos legislativos**".

Que, en mérito al artículo 166° de la norma glosada se establece la FACULTAD SANCIONATORIA de los gobiernos locales: "**La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias...(...)**".

Que, el artículo 167° de la misma norma, sobre la INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES, dispone: Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

Que, el artículo 168° del TUO del Código Tributario manifiesta sobre la IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS expresa: Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Que, el artículo 169° del TUO del Código Tributario sobre la EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES, dispone: Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el Artículo 27°.

Que, finalmente el artículo 176° de la norma glosada dispone expresamente que: "**constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones: 1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos...(...)**".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, el artículo 27° del TUO del Código Tributario, establece los supuestos de la **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1) Pago.

Que, la **NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** "La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador. También podrá ser utilizada para aplicar sanciones (...)", el subrayado es nuestro

ANÁLISIS DE FORMA:

Que, el artículo 132° del T.U.O. del Código Tributario aprobado por DS-133-2013-EF, señala: "**Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación**"; en concordancia con el artículo 135° del mismo Código legal, que precisa cuales son estos actos reclamables: Los **ACTOS RECLAMABLES**, "**Pueden ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa...(..)**".

Que, el artículo 137° de la norma glosada, respecto a los **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** dice: "La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.
2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida...(..)".

Que, en virtud de las normas acotadas, el documento presentado por el contribuyente, califica como un Recurso de Reclamación, verificándose el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso presentado, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 137° del TUO del Código Tributario-D.S. N° 133-2013-EF, ya que se advierte que ha sido interpuesto a través de un escrito fundamentado.

Que, en cuanto al plazo de interposición del recurso previsto en el numeral 2 del artículo 137° de la norma acotada, del cargo de notificación de las Resoluciones de Multa Tributaria reclamadas, se aprecia que las RMT N°(s) 718-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 719-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 720-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 721-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, a nombre de MIRANDA FALCON CONSUELO AURORA, 714-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 715-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 716-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 717-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, a nombre de CUADRA MIRANDA MANUEL ANTONIO, han sido notificadas el 15 de julio de 2024 (El plazo para interponer el recurso vencia el 15 de agosto de 2024) y las RMT N°(s) 752-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 753-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 754-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 755-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 756-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, a nombre de CUADRA MIRANDA CESAR ÁNGELO; han sido notificadas el 18 de julio de 2024 (El plazo para interponer el recurso vencia el 20 de agosto de 2024); de lo que se concluye que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, fuera del plazo legal, sin embargo se ha comprobado en el Sistema Tributario, que la administrada ha cumplido con el pago de la totalidad de la deuda reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 137° del TUO del Código Tributario, por lo que la Administración tiene por cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso presentado.

ANÁLISIS DE FONDO:

Argumentos del Administrado

1. La administrada argumenta que en el caso de CONSUELO AURORA MIRANDA FALCON (código: 64170) en las Resoluciones de Multa Tributarias N°(s) 718-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 719-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 720-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 721-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, en el tipo de infracción se consigna que han sido emitidas por no presentar las declaraciones juradas que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos en aplicación del artículo 176° numeral 1 del Código Tributario, en la fecha de ocurrencia del hecho se precisa el 17.10.1983, sin embargo en dicha fecha la supuesta infractora tenía 13 años de edad (nace el 07.08.1970).
2. Al fallecer la Sra. MONICA SOFIA MIRANDA FALCON el 30.05.2005, sus hijos en esa época eran menores de edad **NO TENIAN FACULTAD NI ACCIONES DE DECISION POR QUE ERAN MENORES DE EDAD Y ESTABAN EN ETAPA DE ESTUDIANTES DE COLEGIO**, por lo tanto no podían tomar acciones o tener conocimiento con respecto al anticipo de legítima que a su madre le correspondía y mucha menos sobre la herencia por sucesión intestada del 16.66% de las acciones y derechos que le correspondía a cada hijo, como consta en vuestra resolución de multa reclamada.
3. Cuando ponen en conocimiento a la Municipalidad del anticipo de legítima a favor de sus tres hijos según consta en la copia literal de la partida N° 45355071 del Registro de la Propiedad Inmueble, solo consignaron el nombre de **HUMBERTO JAVIER MIRANDA FALCON Y OTROS**, cuando consignaron y otros se referían a las hermanas MONICA SOFÍA MIRANDA FALCON Y CONSUELO AURORA MIRANDA FALCON, lo que quiere decir que la equivocación surge desde sus inicios hace más de 30 años por parte de la respectiva Municipalidad y no de su parte.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

4. Con respecto a las multas esta se aplica de acuerdo al valor de las acciones y derechos de los porcentajes de los copropietarios, todos los montos de las multas son iguales el que tiene 33.33% como el que tiene 16.66%, **"es decir una equivocación más"**. Tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

CONTRIBUYENTE	PORCENTAJE	2020	2021	2022	2023
MIRANDA FALCON CONSUELO AURORA	33.33%	3,102.90	2,975.57	2,898.92	2,848.48
CUADRA MIRANDA MANUEL ANTONIO	16.66%	3,102.90	2,975.57	2,898.92	2,848.48
CUADRA MIRANDA CESAR ÁNGELO	16.66%	3,104.84	2,977.55	2,900.99	2,850.71
TOTAL		9,310.64	8,928.69	8,698.83	8,547.67

(*) En nuestro Sistema Tributario Cuadra Miranda Manuel Antonio tiene el 16.67%

Argumentos de la Administración

Luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del recurso, la Administración procede a evaluar los argumentos de fondo, en primer término iniciaremos por precisar la definición de **"SUCESSION INDIVISA"** es **"Una situación de tránsito del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos, se inicia con el fallecimiento de la persona y finaliza con la asignación de su patrimonio a sus sucesores, es decir con la sucesión intestada"**; en la línea del tiempo no pueden coexistir, dado que el nacimiento de una, marca el fin del nacimiento de la otra; es decir son dos entes jurídicos distintos y excluyentes entre sí, de ahí que una no pueda reemplazar a la otra.

La sucesión indivisa aunque carezca de personería jurídica es un ente colectivo con capacidad tributaria tal como lo establece el artículo 21° del TUO del Código Tributario, en el que se aplica la figura de la responsabilidad solidaria normado en el numeral 1 del artículo 17° de la norma acotada, en tal sentido al fallecer un contribuyente intestado, la masa hereditaria o patrimonio dentro del cual se incluye los bienes inmuebles, es transferido a la sucesión indivisa, en tanto no exista la **"DECLARATORIA DE HEREDEROS"** por Sucesión Testamentaria o Sucesión Intestada, mediante la cual se define finalmente quiénes y cuántos son los herederos, por tanto se determina la alícuota o porcentaje de acciones y derechos que corresponde a cada uno de los integrantes.

En cuanto al **"ANTICIPO DE LEGITIMA"** es una figura jurídica regulada en el artículo 831° del Código Civil, que se define como: es un acto de atribución patrimonial a título gratuito que efectúa una persona a favor de sus herederos forzosos, en ese sentido y cuando dicho acto de liberalidad tiene por objeto transferir la propiedad de un bien determinado, éste no es sino una donación, en los términos del artículo 1621° del Código Civil, con la particularidad de que el donatario (anticipado) siempre será heredero forzoso del donante (anticipante) por lo que el anticipo de legitima se encuentra sujeto a los mismos requisitos de validez de la donación.

En el caso que nos atañe en cuanto al primer y segundo argumento esgrimido por la reclamante el cual hace referencia que en la fecha de la escritura pública del anticipo de legitima el 17.10.1983 la anticipada CONSUELO AURORA MIRANDA FALCON supuesta infractora era menor de edad, de igual forma al fallecimiento de la MONICA SOFIA MIRANDA FALCON acaecida el 30.05.2005 sus hijos, herederos forzosos CUADRA MIRANDA CESAR ÁNGELO y CUADRA MIRANDA MANUEL ANTONIO eran menores de edad, **"NO TENIAN FACULTADES NI ACCIONES DE DECISION PORQUE ERAN MENORES DE EDAD"**, cabe señalar que si bien es cierto los menores de edad NO tiene por sí mismos capacidad de ejercicio, ni responsabilidad civil, actúan en la esfera jurídica a través de sus padres quienes ejercen la patria potestad, quienes son los llamados a administrar sus bienes y representarlos legalmente, tal como lo establece el inciso 6 del artículo 423° del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes, lo que equivale a decir que tanto en el caso de anticipo de legitima como en el caso de sucesión intestada correspondía a los padres de los menores de edad que en ese momento ejercían la patria potestad comunicar la transferencia de dominio y la determinación de la obligación tributaria a la Municipalidad de San Luis, oportunamente; al no haberse realizado la presentación de la Declaración Jurada Tributaria en el plazo de ley establecido en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal: **"Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga"**, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario: **"No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos"**; se ha cometido una infracción tributaria que amerita una sanción pecuniaria o imposición de una multa tributaria.

En cuanto al argumento referido a que se presentó la declaración jurada de **"HUMBERTO JAVIER MIRANDA FALCON Y OTROS"** por el 100.00%, dado que la frase otros comprendida a las otras dos hermanas anticipadas, y en todo caso si hubo algún error éste data de hace más de 30 años, y parte de la Administración, no de los anticipados HUMBERTO JAVIER MIRANDA FALCON, MONICA SOFIA MIRANDA FALCON Y CONSUELO AURORA MIRANDA FALCON, al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° del TUO del Código Tributario: **"La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria...(...). Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada"**, y el numeral 1 del artículo 60° de la norma acotada establece que La determinación de la obligación tributaria se inicia: **"Por acto o declaración del deudor tributario...(...)"**, se infiere que es de cargo del deudor tributario, como contribuyente o responsable (Definidos en los artículos 7°, 8° y 9° del TUO del Código Tributario), informar o comunicar a la Administración Tributaria los datos tributarios para su inscripción en el registro municipal y la determinación de la obligación tributaria, y en el caso de existir algún error corresponde a los contribuyentes o sus representantes legales presentar la **DECLARACIÓN JURADA SUSTITUTORIA** (dentro del plazo de vencimiento, último día hábil del mes de febrero) o la **DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA** (Fuera del plazo de vencimiento, último día hábil del mes de febrero), por los periodos no prescritos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 88.2 del

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículo 88° del TUO del Código Tributario, concordada con el inciso c) del artículo 92° de la norma glosada, lo cual **NO** exime de la sanción pecuniaria o multa tributaria, por la infracción cometida debido a que la comunicación del anticipo de legítima y de la sucesión intestada, se realiza evidentemente fuera del plazo legal, el anticipo de legítima data del 17.10.1983 y el fallecimiento de MONICA SOFÍA MIRANDA FALCON ocurre el 30.05.2005, sin embargo las declaraciones juradas de inscripción determinativas válidas, cada copropietario por la cuota que le corresponde, se presentaron en el año 2024, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, se presentaron en el año 2024, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:



Código	contribuyente	Declaración jurada	Fecha de presentación	Alícuota
64170	Miranda Falcón consuelo aurora	0016981	12.07.2024	33.33%
64184	Cuadra Miranda Cesar Ángelo	0017078	18.07.2024	16.66%
64171	Cuadra Miranda Manuel Antonio	0016988	12.07.2024	16.67%

Que, finalmente en relación al argumento referido al monto de la multa tributaria de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo de la Norma XV del TUO del Código Tributario y a la Tabla de II del CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES), numeral 1 del artículo 176°, la sanción tributaria se liquida de acuerdo a la UIT vigente del periodo acotado en la Resolución de Sanción, y no sobre el porcentaje de acciones y derechos que le corresponde a cada contribuyente, tal como lo señala desafortunadamente la recurrente.

**(283) TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)**

PERSONAS NATURALES, QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

(283) Tabla II sustituida por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007.

Infracciones	Referencia	Sanción
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
- No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT

Que, por lo expuesto, se acredita la comisión de las infracciones tributarias sancionadas mediante las Resoluciones de Multas Tributarias N°(s) 718-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 719-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 720-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 721-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 752-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 753-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 754-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 755-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 756-2024-MDSL/GSAT-SGRCD y 714-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 715-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 716-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 717-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, reclamadas por la recurrente, tal como lo establece el inciso a) del artículo 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal en concordancia con el inciso 1) de artículo 176° del TUO del Código Tributario, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reclamación, no obstante al encontrarse válidamente pagados los valores tributarios reclamados, se procederá a su archivamiento definitivo.



Que, el numeral 7 del artículo 51° de la Ordenanza N° 289-2020/MDSL-C, publicada el 06 de febrero de 2020 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis, establece que son funciones de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus competencias y funciones.

Que, en consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes y en el Informe N° 960-2024-MDSL-GSAT-SGRCD, y de conformidad con los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad Distrital de San Luis y demás normas aplicables.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reclamación interpuesto por FALCON GONZALES DE MIRANDA MARIA CONSUELO a nombre de MIRANDA FALCON CONSUELO AURORA con código de contribuyente N° 64170, CUADRA MIRANDA CESAR ÁNGELO con código de contribuyente N° 64184 y CUADRA MIRANDA MANUEL ANTONIO con código de contribuyente N° 64171, en consecuencia al encontrarse pagados totalmente los valores tributarios reclamados ARCHIVAR definitivamente las Resoluciones de Multa Tributaria N°(s) 718-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 719-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 720-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 721-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 752-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 753-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 754-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 755-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 756-2024-MDSL/GSAT-SGRCD y 714-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 715-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 716-2024-MDSL/GSAT-SGRCD, 717-2024-MDSL/GSAT-SGRCD; en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y a la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, el cumplimiento de la presente resolución, de acuerdo a su competencia y funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente al interesado conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

JARS/aqc



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

Abog. **JOSE ANTONIO ROCA SILVA**
Gerente de Servicios de Administración Tributaria



